



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DEL TRABAJO S2 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 139

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 814-823

EXPEDIENTE SAC: 8231080 - PERALTA, JOSE ALEJANDRO Y OTRO C/ GRUPO LASA SRL Y OTRO - ORDINARIO -
DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 139 DEL 22/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 139. RIO CUARTO, 22/05/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados PERALTA, JOSE ALEJANDRO Y OTRO C/ GRUPO LASA SRL Y OTRO – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 8231080,

DE LOS QUE RESULTA: Que a fs. 23/26 comparece el Dr. Alfredo Tristán Pagano, en representación de JOSÉ ALEJANDRO PERALTA y LUCAS GERMÁN MONTIEL, promoviendo demanda en contra de la sociedad GRUPO LASA S.R.L. Y DE SU GERENTE, el señor NICOLAS MARTIN SILENZI, por el cobro de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$794.467.00), o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos. Invoca que ambos demandantes, señores José Alejandro Peralta y Lucas German Montiel, comenzaron a laborar para la sociedad demandada (que se dedica al transporte aéreo de personas y de cosas) en instalaciones de la accionada en la Provincia de Neuquén, prestando el Sr. Peralta, tareas de mecánico de mantenimiento de aeronave con habilitación categoría "C", en la empresa de aviación civil hoy demandada, laborando de lunes a sábados, en la primer y tercer semana en horario de 4,00 a 12,00, en la segunda de 18,00 a 1,00 horas y la tercera de 7,00 a 23,00 horas (en este caso, mecánico en vuelo). Menciona que Montiel, prestó tareas de mecánico de mantenimiento de aeronave, tareas bajo supervisión, y pañolero, también en empresa de

aviación civil explotada por accionada, laborando durante todos los días de la semana de 8,00 a 18,00 horas. Expresa que ambos vínculos laborales se encontraban inicialmente registrados como personal fuera de convenio, habiéndose pactado una remuneración, en el caso del Sr. Peralta de \$55.000 por mes, y en el caso del Sr. Montiel por la suma de \$30.000 por mes, conforme surgen de las constancias de Alta ante AFIP y que el día 14 de febrero último el Sr. Peralta, y el día 13 de febrero del presente año, el Sr. Montiel, le remitieron a los demandados sendos telegramas obreros por los que los impusieron de los extremos de sus vínculos laborales, donde ante negativa a proporcionarle sus tareas habituales de trabajo a partir del día 17 de enero de 2.019, intimaron por el término de dos días le aclararan su situación legal de trabajo y le abonaran, en su domicilio, diferencias de haberes noviembre, haber mes de diciembre, todo del año 2.018, aguinaldo proporcional 2do semestre de 2.018, haber mes de enero de 2.019, como así también le otorgaran certificación de servicios por el tiempo trabajado (a fin de verificar aportes), bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido debido a que dichos incumplimientos constituyen una grave injuria a sus intereses. Menciona que ante el silencio de los demandados, el día 27/02/2020 Peralta y el 25 Montiel le remitieron a los accionados sendos telegramas obreros por los que le comunicaron que ante la referida aptitud de silencio con respecto a los telegramas obreros remitidos y antes detallados, al no haberle proporcionado sus tareas habituales de trabajo, al no haberle abonado diferencias de haberes noviembre y haber mes de diciembre, todo del año 2.018, aguinaldo proporcional 2do. semestre de 2.018, al no haberle otorgado certificación de servicios por el tiempo trabajado (a fin de verificar aportes), en la fecha se colocaban en situación de despido, debido a que dichos incumplimientos constituían una grave injuria a sus intereses laborales. Finalmente intimaron para que dentro del término de cuatro días le abonaran en sus domicilios los créditos laborales que les adeudan, en especial preaviso e indemnización por despido. Menciona que el día 28/02/2.019 el Sr. Montiel le remitió a la sociedad accionada un telegrama obrero por el que le comunicó que fruto del vínculo laboral que mantuvo con

GRUPO LASA SRL desde el día 7/11/2.018 hasta su desvinculación, la referida empresa le proporcionó para el cumplimiento de su contrato de trabajo un rodado Renault Kangoo dominio JTL 425, respecto de la que debió abonar con relación al mismo gastos de combustible y de mantenimiento para el cumplimiento de su prestación, y atento a que a la fecha de envió de la misiva la sociedad de mención le adeuda, con motivo del mismo, los gastos que tuvo que realizar para poner en funcionamiento dicho rodado, a fin de cumplir sus obligaciones laborales, le comunicó- por dicha misiva- que ejercitaba y continuaba ejercitando sobre el mismo el derecho de retención hasta que la patronal le abonara los gastos que le adeuda, con relación a dicha unidad, e incluso los créditos laborales, que, también, le adeuda. Que por ese motivo promueve la presente demanda por cobro haber proporcional mes de noviembre y diciembre de 2.018, haber mes de enero y proporcional de febrero de 2.019, aguinaldo proporcional 2do. semestre de 2.018 y 1er. semestre de 2.019, integración mes de despido, indemnización sustitutiva de vacaciones, preaviso, indemnización por despido, sanciones art. 80 ley 20.744, y art. 1 y 2 de la ley 25.323, (como así para que a Montiel, tan solo, le abone gastos de combustibles efectuados para cumplir su labor con el rodado que le retiene a la sociedad accionada) todo conforme a la liquidación que se formula seguidamente, como así para que le otorgue certificado de trabajo y de servicios. Luego, enumera y cuantifica los rubros reclamados para cada uno de los accionantes. Añade, que reclama el pago de la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T., al no cumplir el empleador con la obligación prevista por el primer párrafo del precepto citado, en el caso, con el deber de entregar, a requerimiento del obrero, durante la subsistencia del vínculo de empleo, la constancia documentada de los aportes y contribuciones ingresados a los organismos de la seguridad social durante toda la relación laboral y hasta el momento de la intimación; exigencia que su conferente requirió a fin de verificar esa situación ante el A.N.S.E.S, a los efectos de la percepción de la asignación por matrimonio y que con posterioridad a la sanción de la norma antes citada, el P.EN. dictó el decreto 146/01, reglamentario de la ley 25.345, que

pretende reformar el art. 80 de la L.C.T., decreto que, en su postura, en clara violación de la normativa citada, estableció como exigencia para que proceda la indemnización hoy reclamada (por no entrega por el empleador de constancia de ingreso de fondos de la seguridad social, durante el curso de la relación de trabajo) que el obrero efectuara el requerimiento al empleador, de entrega le la constancia de ingreso de fondos de la seguridad social, y que en caso de que el empleador hubiera omitido entregar dicha constancia, dentro de los 30 días de concluida la relación laboral; razón por la cual pide la inconstitucionalidad del dispositivo reglamentario. Por último expresa que se demanda al gerente de la sociedad codemandada, en el caso el Sr. Nicolás Martin Silenzi, quien deberá responder solidariamente por todas las obligaciones laborales y previsionales (directas y solidarias) de la sociedad demandada para con la actora, con fundamento en lo dispuesto por el art. 144 del Código Civil, y en el artículo 54 de la ley 19.550, habida cuenta de la responsabilidades que le corresponde como Presidente y posible socio e integrante de la sociedad coaccionada, por el hecho de haber actuado en ejercicios de su cargos en perjuicio del accionante, al haber incumplido con las obligaciones laborales para con su personal (realizar aportes por los vínculos laborales a los organismos de la seguridad social, requerir el débito laboral pero no abonarle a los dependientes salario alguno, obligaciones impuestas por la L.C.T.) al haber colocado en situación de insolvencia a la sociedad que integra (hacer caer los contratos de transporte, vaciar de actividades y patrimonio a la empresa, no cumplir con los vuelos programados, etc.), al no efectuar en consecuencia aportes y contribuciones de la seguridad social respecto de sus dependientes, actuando así en violación al orden público, la buena fe y frustrando derechos de terceros, al violar la ley laboral. Puntualiza que al haber desarrollado las conductas antes detalladas, al no haber efectuado por el vínculo dependiente aportes y contribuciones a los Organismos de Seguridad Social, o al no haber controlado que el responsable directo de dichas obligaciones, en el vínculo laboral, lo hubiera hecho; ello así el gerente de la sociedad codemandada ha actuado en su cargo con poder de decisión y han

cometido un típico fraude laboral y previsional constituyendo un claro recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derechos irrenunciables del trabajador, perjudicándolo, por lo que la persona física responsable también debe ser sancionada, respondiendo solidariamente con la principal, conforme art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. Explicita, que- como lo tiene expresado- al haber generado el presidente del directorio de la sociedad accionada con su conducta malintencionada un daño al trabajador demandante en autos, debe responder solidariamente con la sociedad empleadora por todas las obligaciones laborales y previsionales para con la nombrada.

Impreso el trámite de ley a la demanda, se fija la audiencia de conciliación la cual se lleva a cabo la audiencia de conciliación conforme da cuenta el acta agregada a fs. 43/44, de la que se desprende que a la misma compareció el actor Sr. JOSE ALEJANDRO PERALTA, acompañado por su letrado apoderado el Dr. Alfredo Tristán Pagano, no compareciendo el restante coaccionante LUCAS GERMAN MONTIEL, debido a que conforme refiere su letrado apoderado, el mismo se encontraba en viaje desde la ciudad de Buenos Aires para asistir a la audiencia y a raíz de un desperfecto mecánico de su auto en proximidades de Venado Tuerto no ha podido asistir, motivo por el cual su letrado solicita que se lo tenga por desistido de la acción, sin costas, y se le acuerde un plazo para justificar la incomparencia y por último se le exima de PAGAR LA TASA DE JUSTICIA. En esa oportunidad el Sr. José A. Peralta solicita que se tome la audiencia fijada para el día de la fecha, atento a que la misma ha sido debidamente notificada al domicilio social de la Empresa y al domicilio de su socio gerente. Ante ello se tuvo por desistido de la acción, al Sr. LUCAS GERMAN MONTIEL, asimismo bajo responsabilidad de la parte actora JOSE ALEJANDRO PERALTA y su letrado, a los fines de evitar la suspensión de la presente estando notificado al domicilio “social” de la persona jurídica y al “real” de la persona humana coaccionada, denunciado en demanda (fs. 23), y notificado a fs. 30, atento la inasistencia injustificada de los demandados, pese a estar debidamente notificados, se ordenó la continuidad del trámite

del juicio como si estuvieran presentes en los términos del art. 25 de la ley 7987. Abierto el acto, el actor Peralta ratificó la demanda, teniéndosele por contestada la misma a los codemandados ausentes en los términos del art. 49 de la ley 7987. Abierta a prueba en esa oportunidad la causa a fs. 52 de autos ofreció prueba el actor, la cual consistió en documental, testimonial, confesional, informativa y presuncional. Vencido el plazo del art. 53 de la Ley Procesal del Trabajo se dispuso la elevación de las actuaciones a esta Sede, donde una vez radicadas las mismas se dispuso transformar las actuaciones a expediente electrónico mixto, avocándose el Tribunal y fijándose la audiencia de vista de la causa, la cual se llevó a cabo el 10/04/2023, surgiendo del acta labrada en dicha oportunidad que a la misma compareció el actor JOSE ALEJANDRO PERALTA, acompañado de su letrado Dr. Tristán Pagano, no habiendo comparecido los demandados pese a estar notificados. Abierto el acto y previo cumplimiento de las formalidades del art. 60 de la Ley Procesal del Trabajo, el Dr. Pagano manifestó que atento a la incomparecencia de los demandados, pese a estar debidamente notificados y citados a tenor de la cedula de notificación mencionada supra, solicita se los tenga por confeso a tenor de los pliegos de absoluciones de posiciones que acompaña, dejándose constancia de dicho pedido. Acto seguido la parte renunció a las testimoniales ofrecidas oportunamente, dándose por concluida esta etapa y concediéndose la palabra al apoderado del actor para que informe. Escuchado el alegato de la parte actora se declaró clausurado el debate pasando el Tribunal a deliberar para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

D) Que la cuestión litigiosa a resolver finca en determinar si resultan de procedencia los créditos laborales e indemnizatorios que el actor JOSÉ ALEJANDRO PERALTA le reclama a GRUPO LASA S.R.L. y en su caso la extensión de los mismos.

En ese caso deberá evaluarse la procedencia de extender el alcance de dicha deuda al Sr. Nicolás Martín Silenzi, quien es demandado a título de responsable solidario de la persona jurídica.

II) Tal como hemos visto al reseñar la causa, los demandados no comparecieron a la audiencia de conciliación por lo que fueron declarados rebeldes en los términos del art. 25 de la Ley Procesal del Trabajo, quedando sin responder demanda, lo que implicó que ésta se considere de acuerdo con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que, de ese modo, la cuestión litigiosa quede definida por los términos plasmados en el escrito de aquella.

Con arreglo a la norma citada, la omisión de contestar de la demanda genera la presunción de veracidad ***de los hechos invocados en la misma***, constituyendo así la base probatoria sobre la cual debe evaluarse la procedencia de los rubros reclamados, conforme lo ha sostenido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia en autos "Tomassone, Jorge c. Bulopar S.A.I.C. - DDA Laboral - Recurso Directo"(29/10/03).

Teniendo en cuenta que, según la norma precitada, dicha presunción puede ser refutada por prueba en contrario, deberá analizarse la misma juntamente con la prueba reunida en el proceso, para verificar su conducencia y utilidad probatoria.

Adelanto también que la certeza que se derive de la aplicación de la presunción antes mencionada recae sobre las cuestiones fácticas por lo que ello no implica *ipso facto* el reconocimiento de la legitimidad de los rubros reclamados, por cuanto algunas pretensiones reconocen sustento en distintos institutos de naturaleza sustancial, los que condicionan su procedencia a la adecuación de los hechos invocados con las hipótesis normativas, como así también a que se verifique el cumplimiento de los requisitos que para cada caso éstas prevén, los cuales deben ser oportuna y debidamente invocados en demanda a fin de generar el consiguiente debate y necesidad de la prueba y, de ese modo, pronunciarse sobre su procedencia formal y sustancial.

Asimismo, es menester recalcar que el reconocimiento de derechos al trabajador, en muchos casos están condicionados al cumplimiento de distintos recaudos de índole formal, como lo son las exigencias impuestas con relación al contenido del escrito de demanda, las que no

puede ser soslayadas, en tanto resultan esenciales en aras de preservar la congruencia del pronunciamiento, como así también el derecho de defensa del accionado.

III) Sentado lo expuesto tenemos como hechos acreditados por la presunción los siguientes:

a) Que según lo expresado en demanda el señor José Alejandro Peralta comenzó a laborar para la sociedad demandada el 07/11/2018 (conforme fs. 23 vta. "Liquidación");

b) Que dicha firma se dedica al transporte aéreo de personas y de cosas con instalaciones de la accionada en la Provincia de Neuquén;

c) Que el actor Peralta cumplía tareas de mecánico de mantenimiento de aeronave con habilitación categoría "C";

d) Que trabajaba de lunes a sábados, en la primer y tercer semana en horario de 4,00 a 12,00, en la segunda de 18,00 a 1,00 horas y la tercera de 7,00 a 23,00 horas (en este caso, mecánico en vuelo).

e) Que el vínculo fue inicialmente registrado como personal fuera de convenio, habiéndose pactado una remuneración de \$55.000 por mes;

f) Que el día 14 de febrero de 2019 el Sr. Peralta remitió a los demandados telegramas obreros (fs. 17/18/19) por los que los impuso de los extremos de su vínculo laboral, denunciando negativa a proporcionarle tareas habituales de trabajo a partir del día 17 de enero de 2.019, intimándolos por el término de dos días para que le aclararan su situación legal de trabajo y le abonaran, en su domicilio, diferencias salariales, como así también para que le otorgaran certificación de servicios por el tiempo trabajado a fin de verificar aportes, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido;

g) Que ante el silencio de los demandados, el día 27/02/2020 Peralta, ante la falta de respuesta de los demandados, le comunicó su decisión de extinguir el vínculo por culpa patronal (fs. 20);

e) Que el Sr. Nicolás Martín Silenzi era socio gerente de la persona jurídica demandada.

Que además de las presunciones mencionadas constan agregadas en copia a fs. 17/20 las

misivas mencionadas precedentemente (originales reservados en Secretaría), cuya autenticidad y recepción fueron ratificadas además por la prueba informativa rendida al Correo Oficial de la República Argentina (fs. 55/65).

Si bien las relativas a la comunicación del despido (TCL de fecha 27/02/2020) vinieron al remitente, las mismas ingresaron a la esfera de conocimiento de la demandada, por lo cual se considera válidamente notificadas.

Cabe remarcar que ésta misiva fue remitida al domicilio de la demandada donde recibió la anterior comunicación según el aludido informe.

De lo contrario bastaría la mera indiferencia.

Considero además un material probatorio relevante el alta ante la AFIP del acto agregada a fs. 22.

La condición de socio gerente de Silenzi aparece corroborada por la Escritura pública de fs. 36/51, mediante la cual el nombrado en su condición de socio gerente de la firma GRUPO LASA S.R.L., otorga poder general de administración a favor de Rosario Lorena Silenzi.

Si bien la documentación está acompañada en copia simple, la misma conforma un indicio en los términos del art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial.

Las posiciones formuladas en la audiencia de vista de la causa, contestadas de manera ficta conforme el art. 225 del Código Procesal Civil y Comercial, en general, redundan en aspectos ya acreditados por las presunciones, considerando como aspectos originales de las mismas, respecto del pliego de Silenzi, que éste era socio gerente (12^a), y que por sus instrucciones la sociedad omitió efectuar aportes y contribuciones.

V) Sobre la base de los elementos de prueba colectados en el proceso se analizará los rubros reclamados por el actor:

a) **Haberes proporcionales noviembre y diciembre de 2018:**

El actor reclama lo que sería un pago parcial de los haberes correspondientes a dicho mes por valor de Pesos Cuarenta y dos mil ciento sesenta y siete (\$ 42.167).

Ante la falta de controversia el rubro es admisible por la suma pretendida.

Pretende asimismo el pago de los haberes de diciembre, lo cual no fue acreditado por la demandada, procediendo por la cantidad peticionada de Pesos Cincuenta y cinco mil (\$ 55.000).

Los días trabajados de enero proceden hasta el 16, que fue el último en el que el actor prestó servicios, procediendo, en consecuencia, por la suma de Pesos Treinta mil ciento sesenta y uno con veintinueve (\$ 30.161,29).

b) Sueldo anual complementario proporcional 1° y 2° semestre de 2018.

Conforme el art. 121 y 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, proceden los rubros reclamados por la cantidad pretendida de Ocho mil setecientos nueve (\$8709) y Ocho mil noventa y ocho (\$ 8098), es decir un total de Pesos Dieciséis mil ochocientos siete (\$ 16.807,00).

c) Sueldo anual complementario proporcional:

Conforme el art. 123 de la Ley de Contrato de Trabajo se computa sobre los días efectivamente trabajados (16 días de enero) no teniéndose en cuenta la integración del mes de despido atento el carácter indemnizatorio de ésta.

Así, procede el rubro por la suma de pesos Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (\$ 2.444,44).

d) Indemnizaciones por despido incausado:

Como vimos el actor reclamó ante la negativa de tareas emplazando a su empleador al respecto pidiendo la aclaración de la situación laboral entre otros reclamos, sin obtener respuesta alguna de aquellos.

En esas condiciones el silencio patronal importa una negativa al requerimiento del trabajador (art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo) configurándose de ese modo una injuria en los términos del art. 242, que autoriza al trabajador el ejercicio del pacto comisorio previsto en el art. 246, ambos artículos del plexo legal citado, por cuanto el incumplimiento del deber de ocupación efectiva previsto en el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, constituye el

primer y más importante deber patronal, cuya omisión autoriza al trabajador a ejercer válidamente el pacto comisorio.

En consecuencia, se hace lugar a los siguientes rubros:

Indemnización por omisión de preaviso, conforme art. 232 de la Ley de Contrato de Trabajo, por la suma de Cincuenta y cinco mil (\$ 55.000).

No se computa la incidencia del SAC por tratarse de un rubro indemnizatorio.

Indemnización por antigüedad, según art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, por la suma de Cincuenta y cinco mil (\$ 55.000).

Integración mes de despido, la cual procede de conformidad a lo dispuesto por los días restantes hasta la finalización del período (15 días), por la suma de Pesos Veintiséis mil seiscientos doce con noventa (\$ 26.612,90).

e) **Agravante indemnizatorio art. 2° Ley 25.323.**

Dicha norma establece que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

Teniendo en cuenta que, conforme lo expuesto, se verificaron en la causa las condiciones de hechos para la procedencia de la norma: intimación fehaciente (Telegramas de fecha 27 de febrero de 2017), derecho a la percepción de las indemnizaciones por parte de la actora, y el inicio de acciones judiciales tendientes al cobro.

Al respecto hago presente que no encuentro motivo alguno para suprimir o atenuar la responsabilidad del demandado por este rubro, toda vez que la motivación invocada en sustento de la medida patronal adoptada no fue acreditada mínimamente.

En consecuencia dicho rubro prospera por la suma de Pesos Sesenta y ocho mil trescientos seis con cuarenta y cinco (\$ 68.306,45).

e) **Entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo e indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo:**

Conforme surge de la demanda incoada en autos el actor pidió, durante la vigencia del vínculo laboral, la entrega de la certificación de servicios por el término trabajado a los fines de verificar aportes, es decir, el cumplimiento del deber previsto en los arts. 79 y 80 1° párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, de ingreso de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad, previsión social y sindicales.

Conforme el citado art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, el empleador debe dar constancia documentada que acredite el cumplimiento de esas obligaciones, deber que, estando vigente la relación laboral, requiere causas razonables.

Al respecto cabe mencionar que no es lo mismo la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, que puede satisfacerse con copia de los formularios de declaración jurada presentados por el empleador y el respectivo comprobante de pago, que la certificación de servicios la cual debe entregarse al finalizar la relación laboral.

El actor reclamó la certificación de servicios.

Por otro costado, la norma exige causas razonables.

La verificación de aportes no cumple ese recaudo, ello toda vez que, merced a los avances informáticos, el trabajador puede tomar conocimiento de esa situación ingresando a la página de los organismos oficiales (ANSES y AFIP) con su número de CUIL y clave fiscal para constatar dicho extremo.

Por último el actor pide la invalidez constitucional del art. 3° del Decreto 146/01.

El art. 3° del Decreto 146/01, en cuanto reglamenta el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, no resulta inconstitucional. Por el contrario, sus disposiciones lucen razonable a la luz de la materia reglamentada tal como se explicará seguidamente.

El art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 45 de la Ley 25.345, impone al empleador, una vez finalizado el vínculo laboral, la obligación de hacer entrega al

trabajador de un certificado, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Esta obligación se genera de manera automática sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del trabajador. Como fácilmente puede apreciarse de la lectura del artículo citado, la ley no previó un plazo para el cumplimiento de dicha obligación de hacer, de manera tal que el art. 3° del Decreto 146/01, reglamentó dicha omisión estableciendo, de manera implícita, un plazo de 30 días para el cumplimiento de la misma.

Sostengo que lo hizo de manera implícita, pues si bien – como dije – el art. 80 no fijó un plazo para el cumplimiento, si previó una sanción (que obra a las veces como indemnización tarifada) como consecuencia de dicho incumplimiento. Sin embargo, para su procedencia, estableció la exigencia de una intimación previa para reclamar el cumplimiento de la obligación, concediendo así al deudor una última oportunidad de ajustar su conducta al mandato legal, en cuyo caso, de mantenerse la situación de incumplimiento, el acreedor quedaba habilitado no solo para demandar el cumplimiento de la obligación de hacer (conforme art. 730 del Código Civil y Comercial – anterior 505 del Código Civil), sino también para reclamar la sanción – indemnización que la norma prevé.

Así entonces, el plazo de dos días hábiles no es el término para cumplir con la entrega, sino el término por el cual debe subsistir el incumplimiento para que se genere la obligación resarcitoria. Así entonces, no habiéndose fijado un plazo para el cumplimiento de la obligación de hacer, la normativa reglamentaria estableció cual es el tiempo del que dispone el empleador para cumplir con la obligación de hacer que se genera con la extinción del vínculo laboral.

Ahora bien. Se cuestiona el plazo de 30 días. Desde mi punto de vista el plazo es sumamente razonable. La Resolución General 2316/2007 de la AFIP unificó en un solo documento las constancias del Artículo 80 de la Ley N° 20.744 y sus modificaciones y las del Artículo 12,

inciso g) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. Conforme surge de dicha disposición (art. 3° inc. b), el empleador está en condiciones de emitir dicha resolución una vez presentadas las declaraciones juradas correspondientes al mes de la extinción del vínculo laboral, lo cual implica necesariamente ajustarse a los plazos que marca el Organismo Recaudador para dicho fin. Más allá de cualquier cuestión que pudiera objetarse a esta Resolución General, lo cierto es que para confeccionar el certificado que impone la norma, con las condiciones por ella previstas, pensar en un plazo de dos días hábiles a partir de la finalización del vínculo resulta un despropósito. La confección del certificado documento requiere de un trabajo de búsqueda y análisis de datos y registros que, sobre todo en empleados de mucha antigüedad, puede insumir un considerable lapso de tiempo, para el cual dicho plazo le va más que exíguo. Por el contrario. Un plazo de treinta días para cumplir con la obligación resulta razonable no solo porque es un tiempo que concede un margen acorde a las exigencias que demanda el cumplimiento de la obligación legal, sino porque, considerando la finalidad de la documentación, su transcurso no origina perjuicio alguno al trabajador.

En otras palabras, frente la entidad de la obligación de hacer impuesta por la norma, en cuanto al objeto de la misma conforme hemos visto, pretender que la misma sea cumplida en el exíguo plazo de dos días hábiles resulta exagerado. La ley no debe transformarse en una carrera de obstáculos para el empleador a los fines de patrimonializar el despido de manera injustificada imponiéndole la observancia de requisitos de forma tan injustificados como angustiantes.

En definitiva, se trata de una reglamentación que no desnaturaliza en modo alguno la finalidad de la ley, sino que, por el contrario, la dota de razonabilidad.

Por lo tanto la indemnización reclamada es inadmisibile.

Sin perjuicio de lo expresado, habiendo reclamado el actor la entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo, corresponde condenar a la demandada a la entrega de dicha documentación dentro del término de 30 días corridos a que quede firme la sentencia bajo

apercibimiento de aplicación de astreintes conforme lo dispuesto por el art. 804 del Código Civil y Comercial.

f) **Vacaciones proporcionales 2018:**

El rubro resulta admisible conforme art. 156 de la Ley de Contrato de Trabajo, procediendo por la suma reclamada de Seis mil seiscientos (\$ 6.600), en atención a la falta de controversia. Corresponde así mandar a pagar a la demandada por los rubros que se hace lugar por la suma de **pesos Trescientos cincuenta y ocho mil noventa y nueve con nueve centavos (\$ 358.099,09).**

IV) Intereses.

El actor ha reclamado los accesorios de las obligaciones reclamadas, los cuales teniendo en cuenta la mora automática de las obligaciones salariales e indemnizatorias establecidas por los arts. 124, 128, 137 y 255 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios los que se fijan en la Tasa Pasiva que fija el BCRA con más un adicional del 3% mensual desde la fecha de su vencimiento hasta la de su efectivo pago dejando constancia que se fija dicha tasa en función de lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en autos “Nasi, Alberto Hugo Saúl c/ Rosli, Never Alberto y otros - Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de casación” (Expte. N° 1044800/36)”.

V) Responsabilidad solidaria del demandado Nicolás Martín Silenzi.

Los hechos invocados en la demanda y corroborados por la prueba rendida en juicio ponen en evidencia un obrar por parte de Silenzi en su carácter de presidente de la sociedad empleadora reñido con el estándar fijado en los arts. 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades.

La falta de inscripción de una relación laboral configura un hecho ilícito, en tanto se trata de un incumplimiento a un mandato legal expreso contemplado en los arts. 79 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y 7 y 18 inc. a) de la Ley 24.013, cuyo incumplimiento se encuentra severamente sancionado por Ley (arts. 8, 9, 10 de la Ley 24.013 y 1 de la Ley 25.323).

En otras palabras se trata de una omisión deliberada de obligaciones expresamente impuestas por ley, de la cual se deriva un perjuicio cierto no solo al trabajador sino también a los organismos de previsión y seguridad social, y sindicales, no encontrando justificativo alguno que atenúe la dimensión gravosa de ese incumplimiento.

A su vez, este ilícito contractual consistente en el incumplimiento de una obligación elemental de la legislación laboral impacta en el ordenamiento societario, acusando un comportamiento que se aparte de las disposiciones de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades precitados.

La mínima diligencia del buen hombre de negocios, o el más elemental concepto de responsabilidad social empresaria impone al representante legal de una persona jurídica una conducta que no puede desconocer la existencia de tan importante obligación, como tampoco ser indiferente frente a las gravosas consecuencias que trae aparejado la clandestinidad laboral, situación que no afecta al trabajador quien careció durante ese tiempo de cobertura de salud, de riesgos del trabajo y falta de ingresos de aportes previsionales, sino que repercute también sobre los sistemas de previsión y seguridad social, toda vez que la falta de ingresos de los aportes y contribuciones inciden sobre su financiamiento.

Inclusive, si se enfoca la cuestión desde el derecho comercial, también fue irregular puesto que la expuso a una situación que la hizo pasible de sanciones patrimoniales.

Si bien en el caso que nos ocupa con la documentación acompañada se pudo comprobar que se procedió a la inscripción del vínculo, luego no se cumplió con las obligaciones precedentemente señaladas.

Inclusive más.

Del informe requerido a la AFIP agregado a fs. 70 se desprende que Peralta NO estuvo inscripto en esa repartición, con lo cual o bien se trata de un defecto en el informe que no registró el alta del actor, o directamente, esta ni siquiera se consumó.

Es decir, la situación es la misma, la mera inscripción del vínculo en los registros de la AFIP

no puede enervar el incumplimiento absoluto que demostró la empleadora omitiendo sistemáticamente el ingreso de las obligaciones de pago y retención que pesaba sobre aquella, equiparándose así a la omisión total de inscripción.

De ese modo, es evidente entonces que el codemandado, en su gestión como presidente, no observó la diligencia de un buen hombre de negocios, violando las disposiciones legales vigentes en materia de registro del vínculo laboral, situación que derivó en un daño directo para el trabajador y para el sistema de salud y previsión social.

Es por ello entonces que el codemandado Nicolás Martín Silenzi debe responder solidariamente con la codemandada por los créditos que se mandan a pagar, en tanto su obrar no se ajustó a los parámetros legales exigibles en la normativa que regula su gestión como representante legal de la persona jurídica demandada.

Costas del proceso.

Las costas del proceso deben ser impuestas a los demandados Sres. GRUPO LASA S.R.L. y Nicolás Martín Silenzi, en virtud del principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 28 de la Ley Procesal del Trabajo.

A los fines de la regulación de los honorarios del Dr. Alfredo Tristán Pagano corresponde establecer la base económica del proceso en función de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 9459.

Al respecto deberá tomarse el valor del monto de la condena de **pesos Trescientos cincuenta y ocho mil noventa y nueve con nueve centavos (\$ 358.099,09)** actualizándola conforme el art. 33 de dicho plexo legal el cual asciende a la **suma de (\$2.043.414,85)**.

En función de la escala económica corresponde aplicar el mínimo de honorarios previsto por el art. 36 de la Ley 9459, equivalente de un 20% sobre la base económica, es decir la suma de **pesos (\$ 408.682,97)**, corresponde regular al letrado dicha magnitud más 21% de IVA, que asciende a la suma de pesos **(\$85.823,42)**, valorando asimismo conforme el art. 39 de la Ley Arancelaria el valor y la eficacia de la defensa, la responsabilidad del profesional y el éxito

obtenido y, fundamentalmente, la posición económica y social de las partes.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona es por no considerarla dirimente en su resolución (art. 327 C.P.C.).

EL DOCTOR MARCELO NORBERTO CASSINI A LA UNICA CUESTION PLANTEADA, dijo: Por los fundamentos conclusiones y normas legales citadas y lo dispuesto por los Arts. 121, 122, 123, 156, 232, 233, 234, 242, 243, 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, CCT 122/75, Arts. 63 y 64 de la Ley Procesal del Trabajo y arts. 26, 28, 29, 31 inc. 1°, 33, 36, 39, 97 y concordantes de ley 9459, estimo corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: Hacer lugar parciamente a la demanda entablada por **JOSÉ ALEJANDRO PERALTA** contra Sres. **GRUPO LASA S.R.L.** en cuanto persigue el cobro de los diferencia de haberes mes de noviembre de 2018, mes de diciembre de 2018, días trabajados de enero de 2019, SAC 1° y 2° semestre de 2018, SAC proporcional 2019, indemnizaciones por despido arbitrario agravante indemnizatorio art. 2° Ley 25.323, vacaciones proporcionales, condenando a la accionada al pago de dichos conceptos por la suma de **pesos Trescientos cincuenta y ocho mil noventa y nueve con nueve centavos (\$358.099,09)** rechazándola en los restantes rubros reclamados.

Condenar solidariamente al demandado Nicolás Martín Silenzi al pago de la suma mencionada precedentemente.

SEGUNDO. Condenar a la demandada **GRUPO LASA S.R.L.** a la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo dentro del plazo de treinta días contados a partir de que quede firme la presente resolución bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

TERCERO: Disponer que las sumas mandadas a pagar se le adicione el interés indicado en el considerando respectivo, los que deberán ser satisfechos conjuntamente con el capital, dentro del término de cinco días de que quede firme el presente pronunciamiento.

CUARTO: Imponer las costas a cargo de la parte vencida regulando los honorarios del **Dr. Alfredo Tristán Pagano** en la suma de pesos **pesos (\$ 408.682,97)**, con más el 21% en concepto de IVA, que asciende a la suma de pesos **(\$85.823,42)**, los que deberán ser abonados conjuntamente con los rubros de capital e intereses mandados a pagar.

QUINTO: Intimar a los demandados al pago de la tasa de justicia, estimada en la suma de pesos **(\$40.868,29)** dentro del plazo de quince días de que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de remisión de las actuaciones o certificado de deuda en su caso a la Dirección General de Administración del Poder Judicial a efectos de su ejecución (conf. art. 295 y 302 del Código Tributario Ley 6006 T.O 2015).

Protocolícese.-

Texto Firmado digitalmente por:

CASSINI Marcelo Norberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.22

MARIOLI Maria Alejandra

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.05.22